Fecha: 22/02/2024
Consecutivo: 003

Bucaramanga, 22/02/2024

Señora
YASMIN ANDREA SOTOMONTE MOTTA
Calle 20 No. 13-25
Charala Santander
Correo: yasminandrea11@hotmail.com
PAGINA WEB

Referencia: Proceso de responsabilidad fiscal N°. **2017-219**
Asunto: Notificación por AVISO

La secretaria Común de la Sub Contraloría para procesos de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría General de Santander, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 106 de la Ley 1474 y a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificar por medio del presente la siguiente actuación administrativa:

N°. Providencia:	***P.R.F. Radicado: 2017-219***
Clase de Proceso	***Proceso de Responsabilidad Fiscal.***
Fecha:	***21 de julio de 2022***
Notificado	**YASMIN ANDREA SOTOMONTE MOTTA C.C. No. 37.626.973**
Tipo de Providencia	**AUTO DE IMPUTACION DE FECHA 21/07/2022**
Proferido por:	**Sub contralor para Procesos de Responsabilidad Fiscal Contraloría General de Santander**
Entidad:	**ALCALDIA MUNICIPAL DE CHARALA SANTANDER**
Argumentos de defensa	Déjese a disposición de los imputados fiscales el presente proveído y el expediente a través de la Secretaria común, por el termino de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación para que presente los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 de 2000.
Recursos:	***Reposición: No procede.***
	Apelación: No procede.
Plazo respectivo	----------

Acompaña al presente aviso una (1) copia íntegra del acto administrativo (Auto de Imputación), el cual consta de 12 páginas.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, según lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

CONSUELO AMOROCHO TARAZONA
Profesional Universitario adscrito a la secretaria Común

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	Código: RERF-02-02
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	Versión: 02-17
	FORMATO DE AUTO DE FONDO	Fecha: 03-03 -17
	ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal	Página 1

Fecha: 21 JUL 2022
Consecutivo: 018

AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

REFERENCIA: PROCESOS FISCAL No. 2017 - 219
PRESUNTOS RESPONSABLES: ANGEL DOMINGO CRUZ NAVAS
DOMINGO PORRAS CARDENAS
AMPARO OFELIA VEGA ALBINO
FABIO LEON ARDILA
YASMIN ANDREA SOTOMONTE MOTTA
MARÍA ELIZABETH LAYTON CASTRO
GIL ANTONIO MENDEZ MENDEZ
ENTIDAD: ALCALDIA MUNICIPAL
MUNICIPIO: CHARALA - SANTANDER
ORIGEN DEL HALLAZGO: AUDITORÍA REGULAR
CUANTÍA DEL DAÑO: $1.052.346

Bucaramanga,

VISTOS

La Sub Contraloría Delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción coactiva y Administrativos sancionatorios de la Contraloría General de Santander, en ejercicio de la competencia conferida por la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 267, 268 y 272, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, ley 1474 de 2011, procede a definir el mérito de las presentes diligencias de responsabilidad fiscal.

ANTECEDENTES

Da origen a la presente investigación Fiscal, el traslado de hallazgo No. 000178 de fecha 07 de noviembre de 2017, a través del cual la Subcontraloría delegada para el control fiscal pone en conocimiento de esta dependencia presuntas irregularidades de tipo fiscal; relacionadas con los siguientes hechos:

Revisada la cartera relacionada con el impuesto predial del municipio de Charalá, se evidencia que mediante actos administrativos contenidos en resoluciones decretadas durante la vigencia 2016, se ordena la prescripción del impuesto predial en siete (7) predios por $2.009.094, de la siguiente manera:

N° res	Fecha elaboración prescripción	Cod catastral	Propietario inmueble	Años prescritos	Valor prescripción
2	04-02-2016	10000420035000	Hector Julio Díaz	2006-2010	$60.000,00
3	04-02-2016	700220007000	Cecilia Díaz Fonseca	1979-2010	$384.000,00

4	17-02-2016	300110319000	Luz Marina Castilla	2010-2011	$280.148,00
5	17-02-2016	10000960003000	Jorge Elí Castillo García	2011	$170.781,00
6	04-03-2016	1000024000015000	Rosa Delia Corzo de Arguello	2010-2011	$54.266,00
8	12-03-2016	700230000900	Alirio Méndez Sánchez	2006-2011	$674.307,00
9	03-08-2016	60190006000	Rosa Rodriguez de Vivesca	2010-2011	$385.632,00
TOTAL DE PRESCRIPCIONES CON RESOLUCION					**$2.009.094,00**

En la vigencia 2016, el municipio de Charalá, Santander, realizó prescripciones de impuesto predial unificado por valor de $2.009.094. por lo que este ente de control concluye que de acuerdo con las deudas exigidas en virtud de las prescripciones corresponden a obligaciones generadas del año 2011 y hacia atrás; las cuales generaron una disminución al patrimonio presuntamente por parte de los gestores públicos que tenían a cargo la administración del municipio entre los años 2012 al 2016; evidenciando un actuar omisivo y negligente los cuales permitieron que se llevara a cabo las prescripciones realizadas en la vigencia fiscal 2016, generando así un posible detrimento patrimonial de la entidad.

Así las cosas, efectuada la revisión de cada una de las vigencias por concepto de impuesto predial sobre las cuales operó el fenómeno jurídico de la prescripción, constituyéndose en un posible detrimento fiscal al erario público y respecto de las cuales este órgano de control tiene injerencia para adelantar la respectiva investigación fiscal, se establece que es sobre las vigencias de los años 2008 a 2011, ascendiendo el valor de los impuestos prescritos a una cuantía de $565.737 y por concepto de intereses moratorios causados un valor de $486.609, para un total de $1.052.346.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

- ÁNGEL DOMINGO CRUZ NAVAS, C.C. N° 890.205.063-4.
  En condición de Alcalde Municipal del 1 enero de 2008 al 23 diciembre de 2008

- DOMINGO PORRAS CARDENAS, C.C. N°. 5.624.906
  En condición de Alcalde Municipal del 23 de diciembre de 2008 al 30 abril de 2009.

- AMPARO OFELIA VEGA ALBINO, C.C. N° 63.354.535
  En condición de alcaldesa municipal del 5 de enero de 2009 al 12 de febrero de 2012.

- FABIO LEON ARDILA, C.C. N° 91.248.973
  En condición de alcalde municipal período 2012 a 2015.

- YASMIN ANDREA SOTOMONTE MOTTA, C.C. N° 37.626.973
  En condición de tesorera Municipal del 8 de enero de 2008 al 3 de septiembre de 2009.

- MARÍA ELIZABETH LAYTON CASTRO, C.C. N° 37.862.243
  En condición de tesorera municipal del 4 de septiembre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2011 y del 26 de abril de 2012 al 31 de diciembre de 2015.

- GIL ANTONIO MÉNDEZ MÉNDEZ, C,C, N° 13.702.298
  En condición de Alcalde Municipal del 2016 al 2019

PRUEBAS

En el auto de apertura de investigación fiscal del 21 de septiembre de 2018, se ordenó tener como pruebas y se practicaron las siguientes:

- Formato de hallazgo N° 000178 del 7 de diciembre de 2017, con sus respectivos soportes: F olios 1 al 4.
- Carta de observaciones. Folios 4 al 13.
- Respuesta a las observaciones. Folios 14 al 16.
- Documentos del señor Fabio León Ardila. Folios 17 al 20.
- Documentos de María Elizabeth Layton Castro. Folios 21 al 26.
- Resoluciones Nos. 002, 003, 004, 005,006,008 y 009 de 2016, por medio del cual el municipio de Charalá decreta la prescripción del impuesto predial, objeto de investigación. Folios 27 al 33.
- Liquidación del impuesto predial unificado y sobretasa del 4 de febrero de 2016 y solicitudes de prescripción por parte de los contribuyentes. Folio 51 al 60.
- Certificación expedida por la Secretaria de Despacho SAGI del municipio de Charala, donde constan las personas que fungieron para la época de los hechos como alcaldes y tesoreros del municipio. Folios 100 al 101.
- Documentos y hoja de vida de YASMIN ANDREA SOTOMONTE. Folios 102 al 108.
- Documentos y hoja de vida de AMPARO OFELIA VEGA ALBINO. Folios 121 al 126.
- Documentos y hoja de vida de ANGEL DOMINGO CRUZ. Folios 127 al 132.
- Documentos MARIA ELIZABETH LAYTON CASTRO.
- Manual de Funciones Decreto 200-0811-12 del 29 de diciembre de 2010 y Decreto N° 200-08-115-2014. Folios 133 al 165.
- Documentos y hoja de vida de GIL ANTONIO MENDEZ MENDEZ. Folios 227 al 232.
- Póliza de seguro GLOBAL DE MANEJO N° 840-64-994000000330 de la Aseguradora Solidaria NIT 860.524.654-6.
- Póliza de seguro GLOBAL DE MANEJO N° 840-64-994000000278 de la Aseguradora Solidaria NIT 860.524.654-6.
-

VERSIONES LIBRES

- Versión Libre y espontánea del Señor FABIO LEÓN ARDILA del 7 de junio de 2019 fl 315.
- Versión libre y espontánea del señor ANGEL DOMINGO CRUZ NAVAS del 20 de junio de 2019 fl 328.
- Versión Libre y espontánea del señor GIL ANTONIO MENDEZ MENDEZ del 3 de julio de 2019 fls 330 a 332.
- Versión Libre y espontánea de la señora YASMIN ANDREA SOTOMONTE MOTTA del 4 de julio de 2019 fls 359 a 361.
- Versión Libre y espontánea de AMPARO OFELIA VEGA ALBINO fl 375.
- Versión Libre y espontánea de MARIA ELIZABETH LAYTON Castro del 22 de diciembre de 2020 fl 382 a 383.

ACTUACIONES PROCESALES

1. Traslado del hallazgo fiscal. Folios 1 – al 4.
2. Convalidación de hallazgos del 7 de diciembre de 2017. Folio 36.
3. Auto comisorio del 10 de febrero de 2018. Folio 38.
4. Auto avocando conocimiento del 12 de febrero de 2018. Folio 39.

5. Auto de indagación preliminar del 22 de marzo de 2018. Folios 40 al 41.
6. Auto de apertura de investigación fiscal del 21 de septiembre de 2018. Folios 188 al 192.
7. Notificación del auto de apertura a FABIO LEON ARDILA, de fecha 25 de septiembre de 2018. Folio 210.
8. Notificación del auto de apertura a AMPARO OFELIA VEGA ALBINO de fecha 28 de septiembre de 2018. Folio 211.
9. Notificación del auto de apertura a YASMIN ANDREA SOTOMONTE MOTTA, de fecha 28 de septiembre de 2018. Folio 213.
10. Notificación del auto de apertura a MARIA ELIABETH LAITON CASTRO, de fecha 10 de octubre de 2018. Folio 219
11. Notificación del auto de apertura a GIL ANTONIO MENDEZ MENDEZ, de fecha 102de octubre de 2018. Folio 280.
12. Notificación del auto de apertura a ANGEL DOMINGO CRUZZ NAVAS DEL 26 DE octubre de 2018. Folio 282
13. Notificación del auto de apertura a DOMINGO PORRAS CARDENAS del 26 DE noviembre de 2018. Folio 301

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 209 de la Constitución Política, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad.

El artículo 6 Ibídem, dispone que los servidores públicos, son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 124 de la Constitución Política, preceptúa que la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, otorgando a la Contraloría General de la República, de conformidad con el numeral 5 del artículo 268[1], la competencia para establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-374 de 1995, señala respecto del Control Fiscal que: *"constituye una actividad de exclusiva vocación pública que tiende a asegurar los interés generales de la comunidad, representados en la garantía del buen manejo de los bienes y recursos públicos, de manera tal que se aseguren los fines esenciales del Estado de servir a aquella y de promover la prosperidad general, cuya responsabilidad se confía a órganos específicos del Estado como son las contralorías...".*

[1] ARTICULO 267.El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.
[1]2ARTICULO 268.El Contralor General de la República <sic> tendrá las siguientes atribuciones:
(...) 5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

Los artículos 267 y 268[2] numeral 5 de la Constitución Política de Colombia, le atribuyen a la Contraloría General de la República, la función pública de ejercer el control fiscal y la posibilidad de establecer la responsabilidad derivada de la gestión fiscal.

El artículo 6 del Decreto Ley 267 de 2000, señala que la Contraloría General de la República, en ejercicio de su autonomía administrativa le corresponde definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones.

La Ley 610 de 2000, por medio de la cual se reglamenta el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal de competencia de las contralorías, define en el artículo 3 la gestión fiscal como: *"...el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".*

Los artículos 1, 2, 3, 4 y 8 de la Ley 610 de 2000, determinan lo relativo a la definición y el fin del Proceso de responsabilidad fiscal, la descripción del término de gestión fiscal y las personas que la desempeñan, los principios orientadores y el objeto de la responsabilidad fiscal.

Ley 1474 del julio 12 de 201, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Así mismo se fijan reglas en cuanto a las competencias y a las instancias según la cuantía investigada dentro del proceso de responsabilidad fiscal.

Ley 1437 de 2011, respecto de las notificaciones.

COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 272[3] de la Constitución Política, "la vigilancia de la gestión fiscal de los Departamentos, Distritos y Municipios donde haya Contralorías, corresponde a estas y se ejercerá en forma posterior y selectiva. La de los Municipios, incumbe a las Contralorías Departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de las Contralorías Municipales.

Las contralorías Departamentales, Distritales y Municipales ejercen Control Fiscal de la gestión fiscal cumplida por los Departamentos, Distritos y Municipios, las entidades descentralizadas de estos y los particulares que recauden, administren o destinen recursos y bienes públicos del orden Departamental (Ley 330 de 1996), distrital y municipal (Decreto 1421 de 1993, y Leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y 768 de 2002), esto es que pertenezcan a los tesoros o haciendas públicas de esos niveles. Para el presente caso, se ha establecido que los recursos comprometidos en el presunto daño fiscal, corresponde recursos propios al Municipio, perteneciendo de esta forma al ente territorial, por consiguiente, radica en esta Contraloría para adelantar el respectivo proceso de investigación.

[3] ARTICULO 272. <Artículo modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 4 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

DAÑO

La cuantía estimada del daño asciende a la suma de **UN MILLON CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.052.346).**

DEL DERECHO A LA DEFENSA

VERSIONES LIBRES:

El Investigado FABIO LEON ARDILA , ejerció su derecho de defensa en la diligencia de versión Libre y espontánea el día 07 de junio de 2019. (Fol. 313)

El investigado ANGEL DOMINGO CRUZ NAVAS, ejerció su derecho de defensa en la diligencia de versión Libre y espontánea el día 03 de julio de 2019. (Fol. 327 al 328)

El Investigado GIL ANTONIO MENDEZ MENDEZ , ejerció su derecho de defensa en la diligencia de versión Libre y espontánea el día 03 de julio de 2019. (Fol. 330 al 332)

La investigada YASMIN ANDREA SOTOMONTE MOTTA, ejerció su derecho de defensa en la diligencia de versión libre y espontánea el día el día 04 de julio de 2019. (Fol. 359 al 361).

El investigado DOMINGO PORRAS CARDENAS, ejerció su derecho de defensa en la diligencia de versión libre y espontánea el día 04 de julio de 2019. (Fol. 362).

La investigada AMPARO OFELIA VEGA ALBINO, ejerció su derecho de defensa en la diligencia de versión libre y espontánea el día el día 04 de julio de 2019. (Fol. 359 al 361).

La investigada MARIA ELIZABETH LAYTON CASTRO, ejerció su derecho de defensa en la diligencia de versión libre y espontánea el día el día 15 de diciembre de 2020. (Fol. 383 al 384).

CONSIDERACIONES:

El Proceso de Responsabilidad Fiscal tiene como fin determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta causen por acción u omisión en forma dolosa o culposa un daño patrimonial al Estado.

En caso de que esta responsabilidad se determine por el funcionario encargado de adelantar el proceso respectivo, se deberá llevar a cabo el resarcimiento del daño ocasionado con su conducta mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad, teniéndose en cuenta los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Entra el Despacho a pronunciarse respecto de los hechos y a las pruebas practicadas, para establecer si le asiste o no responsabilidad de carácter fiscal a los investigados:

El Investigado FABIO LEON ARDILA , ANGEL DOMINGO CRUZ NAVAS, GIL ANTONIO MENDEZ MENDEZ , YASMIN ANDREA SOTOMONTE MOTTA, DOMINGO PORRAS CARDENAS, AMPARO OFELIA VEGA ALBINO Y MARIA ELIZABETH LAYTON CASTRO, en calidad de Alcaldes y Tesoreros para la época de los hechos.

Al analizar entonces la presente investigación fiscal, y de acuerdo al material probatorio anexado al expediente, vemos que la misma se inicia en razón a la auditoria regular realizada al Municipio de Charalá con oficio No. 6768 del 14 de diciembre de 2017.

Lo anterior trajo como consecuencia que la Sub Contraloría Delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal, diera Apertura al proceso el día 21 de Septiembre 2018, en contra de los señores: El Investigado FABIO LEON ARDILA , ANGEL DOMINGO CRUZ NAVAS, GIL ANTONIO MENDEZ MENDEZ , YASMIN ANDREA SOTOMONTE MOTTA, DOMINGO PORRAS CARDENAS, AMPARO OFELIA VEGA ALBINO y MARIA ELIZABETH LAYTON CASTRO.

Conforme a lo anterior esta delegada procede a tomar la correspondiente decisión, la cual se fundamentará en las razones señaladas así:

Para efecto de determinar el plazo de prescripción de acción de cobro se toma como soporte el extracto de la sentencia del Consejo de Estado, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación: 50001233100020070032 0-01

"En cambio, si el contribuyente no está obligado a declarar porque es el municipio el que liquida oficialmente el impuesto, esa liquidación se rige por los plazos de causación del impuesto, que para el caso del impuesto predial es anual. En otras palabras, al municipio le asiste el deber de liquidar el impuesto por cada año causado y fijar la fecha de pago para que a partir de ese momento se cuente el plazo de prescripción de la acción de cobro."

A su turno el Estatuto tributario refiere:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

Artículo 817. *Modificado por el art. 86, Ley 788 de 2002, Modificado por el art. 8, Ley 1066 de 2006.* ***TERMINO DE LA PRESCRIPCION*** *Modificado por el art. 53, Ley 1739 de 2014. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.*

La prescripción podrá decretarse de oficio, o a solicitud del deudor"

La Contraloría General de República respecto al daño fiscal generado por cuenta de la prescripción del impuesto predial refiere, el siguiente concepto:

"CONCEPTO EE00424 DE 4 DE ENERO DE 2013. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. ***Proceso de Responsabilidad fiscal. Prescripción impuesto predial.***

Así las cosas se concluye que para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal no es necesario que previamente se haya decretado la prescripción como quiera que la figura opera de pleno derecho por el solo transcurso del tiempo, es decir que transcurridos los 5 años de no adelantar el respectivo cobro, esta omisión genera per se un daño al patrimonio del Estado y en consecuencia un posible daño patrimonial."

Así las cosas, para el caso bajo análisis, entendiendo que la prescripción del impuesto predial declarada en el municipio de Charalá, correspondía a los años 2008 al 2011, la exigibilidad del pago para cada una de esas vigencias se materializó a partir del primero

de enero de la siguiente vigencia y a partir de allí se ha de contabilizar los cinco años para contar la prescripción de la acción de cobro de la referida renta.

Ahora bien, del sustento normativo del Estatuto Tributario refiere que el decreto de prescripción procede de oficio y de conformidad con el concepto de la CGR, no es necesario la declaratoria para efectos de que se configure el daño fiscal por la omisión en el recaudo.

Ahora bien, al hablar del daño fiscal por cuenta de la prescripción del cobro del impuesto predial advierte este Despacho que en el caso de_ FABIO LEON ARDILA , ANGEL DOMINGO CRUZ NAVAS, GIL ANTONIO MENDEZ MENDEZ , YASMIN ANDREA SOTOMONTE MOTTA, DOMINGO PORRAS CARDENAS, AMPARO OFELIA VEGA ALBINO y MARIA ELIZABETH LAYTON CASTRO; quienes para la época de los hechos fungieron como Alcaldes y Tesoreros del municipio de Charalá - Santander, al inicio de sus periodos administrativo tenían posibilidad de recaudar el valor del impuesto predial correspondiente.

Quiere decir lo anterior que los entonces alcaldes y tesoreros cuyo periodo administrativo estuvo vigente durante los años 2008 al 2011 no adelantaron gestiones de cobro de impuesto predial causado antes y en vigencia de sus períodos administrativo y que podía ser recaudado a través **del cobro coactivo.**

Los valores dejados de percibir por el Municipio de Charalá - Santander y que a la postre le generaron un daño fiscal se encuentran discriminados así:

PRESCIPCIONES DECRETADAS AÑO 2015 (Cifras en pesos $)

Año Prescrito	Valor Prescrito	INTERESES	Acto Administrativo
2008	**12.000**	19.986	**Resolución No. 002 de 2016**
2009	12.000	17.634	Resolución No. 002 de 2016
2010	12.000	15.282	Resolución No. 002 de 2016
2008	12.000	19.731	**Resolución No. 003 de 2016.**
2009	12.000	17.379	Resolución No. 003 de 2016
2010	12.000	15.027	Resolución No. 003 de 2016
2010	64.412	81.962	**Resolución No. 004 de 2016**
2011	64.412	10.646	Resolución No. 004 de 2016
2011	82.236	88.545	**Resolución No. 005 de 2016**
2010	12.176	15.739	**Resolución No. 006 de 2016**
2011	12.544	13.767	Resolución No. 006 de 2016
2008	43.092	72.583	**Resolución No. 008 de 2016**
2009	45.246	67.408	Resolución No. 008 de 2016
2010	45.244	58.552	Resolución No. 008 de 2016
2011	45.244	49.696	Resolución No. 008 de 2016

Cuantificar los valores dejados de recaudar durante los años 2008 -2011, se obtiene un total de UN MILLON CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.052.346), correspondientes a $565.737 de intereses moratorios causados y un valor de $486.609 de Impuesto.

Así las cosas para esta delegada existe plena prueba de que la Administración municipal de Municipio de Charala – Santander , en cabeza de los entonces alcaldes y tesoreros FABIO LEON ARDILA , ANGEL DOMINGO CRUZ NAVAS, GIL ANTONIO

MENDEZ MENDEZ , YASMIN ANDREA SOTOMONTE MOTTA, DOMINGO PORRAS CARDENAS, AMPARO OFELIA VEGA ALBINO y MARIA ELIZABETH LAYTON CASTRO, no adelantaron el cobro del impuesto predial, de los predios a los que se tuvo que exonerar por prescripción de la acción de cobro, situación fáctica que nos ubica en el plano de la responsabilidad fiscal, en el entendido que el Municipio de Charalá dejo de percibir la suma anteriormente indicada y que hacia parte de sus rentas propias y en tal sentido se configura el detrimento patrimonial a las arcas de la entidad por una ineficientes gestión fiscal, en contravía del mandato legal determinado en el artículo 3 de la ley 610 de 2000.

Se evidencia que los predios a los que se exonero del pago por cuenta de la prescripción de la acción de cobro no se les adelanto el pertinente cobro a fin de recaudar de ellos las rentas que por Ley debe percibir el municipio, en tal sentido el hecho que no exista prueba y que para otros predios se haya adelantado el cobro del predial, no es eximente de responsabilidad fiscal el hecho que a los predios referidos en los folios antes mencionados no se les haya aplicado la misma gestión de cobro respecto de los que si cancelaron la obligación.

La tesis referida en precedencia adquiere fuerza en el entendido que presupuestalmente el municipio se programa de forma anual y cuenta con los ingresos de rentas propias, que se calcula con fundamento en los predios que se encuentran obligados al pago del impuesto, en consecuencia el valor que presupuestalmente se programó recaudar y que por la omisión en el cobro no se materializo, evidentemente produce un daño fiscal a las arcas del municipio.

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

Frente a los elementos de la responsabilidad fiscal establecido en el artículo 5 de la ley 610 de 2000 a saber :" ***Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. Y - Un daño patrimonial al Estado.***

En este punto resulta pertinente traer a colación el siguiente concepto expuesto por el Profesor CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES' sobre los tres elementos de la responsabilidad fiscal:

(. 1) DAÑO PATRIMONIAL DEL ESTADO

La noción de daño, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, corresponde tanto al detrimento, pérdida o menoscabo que puedan afectar a una persona en sí mismo, como a los que puedan comprometer su patrimonio.(...) Cuando el daño fiscal sea consecuencia de la conducta de una persona que tenga la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes del Estado materia del detrimento, procederá la apertura del correspondiente proceso de responsabílidad fiscal, sea que su intervención haya sido directa o a guisa de contribución. En los demás casos, esto es, cuando el autor o partícipe del daño al patrimonio público no tiene poder jurídico para manejar los fondos o bienes del Estado afectados, el proceso atinente al resarcimiento del perjuicio causado será otro diferente, no el de responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición

En este elemento de la responsabilidad fiscal es menester realizar una serie de precisiones, en la que este Despacho soporta la existencia del daño patrimonial al Estado y es la CONDUCTA OMISIVA A TITULO DE CULPA GRAVE de los funcionarios de la Alcaldía Municipal de Charalá, en la realización de acciones tendientes a la percepción de los dineros correspondientes a los impuestos predial, conducta que generó un daño patrimonial a las arcas de LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CHARALA, en cuantía de **($1.052.346).**

Así las cosas y luego de analizado el material probatorio existente en el expediente es dable recordar que se tiene por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

b) **La conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a quien realiza una gestión fiscal.**

En el caso concreto, existe fundamentos jurídicos y probatorios de la conducta a título de CULPA GRAVE, de los entonces Alcaldes y Tesoreros de la Alcaldia Municipal de Charalá – Santander de las vigencias 2008 al 2016, quienes por su negligencia perdieron la posibilidad de cobro del impuesto predial como ya quedo expuesto en precedencia, es decir que esta condición de tiempo que produjo el daño está referida a la gestión realizada por los entonces alcaldes y tesoreros ÁNGEL DOMINGO CRUZ NAVAS, C.C. N° 19.454.295, en condición de Alcalde Municipal del 1 enero de 2008 al 23 diciembre de 2008; DOMINGO PORRAS CARDENAS, C.C. N°. 5.624.906, en condición de Alcalde Municipal del 23 de diciembre de 2008 al 30 abril de 2009; AMPARO OFELIA VEGA ALBINO, C.C. N° 63.354.535, en condición de alcaldesa municipal del 5 de enero de 2009 al 12 de febrero de 2012; FABIO LEON ARDILA, C.C. N° 91.248.973, en condición de alcalde municipal período 2012 a 2015; YASMIN ANDREA SOTOMONTE MOTTA, C.C. N° 37.626.973, en condición de tesorera Municipal del 8 de enero de 2008 al 3 de septiembre de 2009; MARÍA ELIZABETH LAYTON CASTRO, C.C. N° 37.862.243, en condición de tesorera municipal del 4 de septiembre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2011 y del 26 de abril de 2012 al 31 de diciembre de 2015 y GIL ANTONIO MÉNDEZ MÉNDEZ, C,C, N° 13.702.298, en condición de Alcalde Municipal del 2016 al 2019; pues evidentemente con su gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, donde no se aplicó el cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, provocando con ello el descalabro fiscal que le significo el no recaudo de dineros por concepto de multas de Tránsito y así dejar de percibir ingresos para la Entidad lo que constituyen un detrimento patrimonial para los intereses de la entidad.

c. Un nexo causal entre los dos elementos anteriormente mencionados.

Pues bien, al analizar la presente investigación fiscal, y de acuerdo al material probatorio anexado al expediente, advierte esta Delegada que el daño ocasionado a las arcas de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CHARALA, fue producido por la **CONDUCTA OMISIVA A TÍTULO**

DE CULPA GRAVE de los entonces Alcaldes y Tesoreros para la época de los hechos, con ocasión de la omisión en el recaudo del impuesto predial, con base en lo anterior, esta Delegada elevara a daño fiscal la suma de **UN MILLON CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.052.346)**, valor en que se tazó según las averiguaciones de la indagación preliminar.

Es así que, observándose el nexo causal desde el punto de vista hermenéutico, el Despacho hace un análisis de la causalidad jurídica emanada del papel de exigibilidad funcional del gestor fiscal, derivada de las normas indicadoras generales y específicas. Bajo esta perspectiva, el Despacho considera que existe plena prueba para determinar la causalidad como tercer elemento emanado de la teoría dogmática entre el daño patrimonial al Estado y la conducta gravemente culposa desplegada por los gestores fiscales, basados en el pleno conocimiento que, como Directores tenían el deber funcional del recaudo de las multas ocasionadas por los infractores.

En este estado de cosas y con relación a los hechos que originaron esta investigación fiscal y para el caso en análisis se presentan los elementos estructurales que consagrados en el artículo 5 la Ley 610 de 2000, para determinar la responsabilidad fiscal, por lo que se procede a dar cumplimiento al artículo 48 dentro de la investigación fiscal No. 2017-219.

En mérito de lo expuesto, la Subcontraloría delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva y Administrativos sancionatorios,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPÚTESE RESPONSABILIDAD FISCAL SOLIDARIA, conforme al artículo 48 de Ley 610 de 2.000 en contra de **ÁNGEL DOMINGO CRUZ NAVAS,** C.C. N° 19.454.295, en condición de Alcalde Municipal del 1 enero de 2008 al 23 diciembre de 2008; **DOMINGO PORRAS CARDENAS**, C.C. N°. 5.624.906, en condición de Alcalde Municipal del 23 de diciembre de 2008 al 30 abril de 2009; **AMPARO OFELIA VEGA ALBINO**, C.C. N° 63.354.535, en condición de alcaldesa municipal del 5 de enero de 2009 al 12 de febrero de 2012; **FABIO LEON ARDILA,** C.C. N° 91.248.973, en condición de alcalde municipal período 2012 a 2015; **YASMIN ANDREA SOTOMONTE MOTTA**, C.C. N° 37.626.973, en condición de tesorera Municipal del 8 de enero de 2008 al 3 de septiembre de 2009; **MARÍA ELIZABETH LAYTON CASTRO**, C.C. N° 37.862.243, en condición de tesorera municipal del 4 de septiembre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2011 y del 26 de abril de 2012 al 31 de diciembre de 2015 y **GIL ANTONIO MÉNDEZ MÉNDEZ**, C,C, N° 13.702.298, en condición de Alcalde Municipal del 2016 al 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ELÉVASE A FALTANTE la suma de **UN MILLON CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.052.346), sin indexar** y a cargo de los imputados suma que deberá ser consignada en la cuenta Bancaria de la alcaldía de Charalá destinada para tal fin.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, personalmente a los aquí Imputado **ÁNGEL DOMINGO CRUZ NAVAS, DOMINGO PORRAS CARDENAS, AMPARO OFELIA VEGA ALBINO, FABIO LEON ARDILA, YASMIN ANDREA SOTOMONTE MOTTA, MARÍA ELIZABETH LAYTON CASTRO** y **GIL ANTONIO MÉNDEZ MÉNDEZ** CARLOS, en la forma establecida en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, informándole que contra el presente proveído no procede recurso alguno según lo estipulado en el artículo 55 de la Ley 610 de 2000, y el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: DÉJESE a disposición de los imputados fiscales, el presente proveído y el expediente a través de Secretaria Común, por el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación para que presente los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el Auto, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Por Secretaría procédase a realizar las anotaciones de rigor y elaboración de oficios correspondientes con el fin de dar cumplimiento a la parte resolutiva de la Providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO MANTILLA SAAVEDRA
Sub Contralor Delegada

Proyecto: Henry López Beltrán
Reviso: MAURICIO MANTILLA SAAVEDRA
Aprobó: MAURICIO MANTILLA SAAVEDRA